

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 1003 00

ACCIONANTE: RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ

ACCIONADO: EPS SANITAS, SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ** en contra de **EPS SANITAS, SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS, SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, la vida en conexidad con el mínimo vital y a no ser discriminado, presuntamente vulnerados por las entidades aquí convocadas. En consecuencia, de lo anterior persigue las siguientes pretensiones

1. Tutelarme el derecho constitucional fundamental como es el **DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL** y el **DERECHO A NO SER DISCRIMINADO. SOY**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

2. En consecuencia ORDENAR a COLSANITAS NO SEGUIR CON PAÑITOS DE AGUA TIBIA, a que proceda de inmediato a resolver de fondo la petición mencionada **ES DECIR EFECTUANDO DICHA CIRUGIA, QUE NO LE DE MAS DILACIONES**, en cuanto a llevar a cabo lo CIRUGIA PREVISTA EN LA HISTORIA CLINICA LA REQUIERO URGENTE NO ES UN JUEGO LLEVO TRES AÑOS SOLICITANDOLA. TAL CUAL LA HISTORIA CLINICA.

3. Que se respeten los DERECHOS FUNDAMENTALES y se evite la VIOLACIÓN Y LA VULNERACIÓN A LOS MISMOS, toda vez que si no se realizan los correctivos de Salud a tiempo frente a la salud del suscrito a futuro el problema podrá agravar más su situación de salud. Y quiero sentar un PRECEDENTE QUE DECLARO DESDE YA RESPONSABLE A COLSANITAS Y SECRETARIA DE SALUD POR LA NEGLIGENCIA MEDICA A LA QUE ME HE VISTO SOMETIDO.

4. Se me respeten mis derechos fundamentales en el sentido de que las entidades de control que estoy ACCIONANDO EJERZAN CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con el fin de que se efectúe de una vez por todas la CIRUGIA.

Como situación fáctica relevante sostuvo la accionante que en la actualidad se encuentra afiliado en calidad de beneficiario a **E.P.S. SANITAS**, vale la pena precisar que en principio el accionante dirigió la acción de tutela en contra de COLSANITAS, y luego de haberse revisado por el despacho y vincular a la EPS SANITAS, se pudo determinar que es aquella la entidad prestadora del servicio.

Adujo el accionante que padece de CXARTROSIS TERMINAL IZQUIERSA POR NECROSIS VIASCULAR DE LA CADERA IZQUEIERDA y AREOSIS DE LA CADERA DERECHA. Manifiesta que dicha enfermedad ha desmejorado su calidad de vida, que el dolor es continuo e intenso, que tiene que utilizar bastón, y que desde hace 3 años tiene orden médica para que se le haga a través de cirugía remplazo total de la cadera,, empero a la fecha de la radicación de la demanda, la EPS accionada no ha autorizado la cirugía que el gestor requiere, en consecuencia alega que no ha recibido el tratamiento adecuado y que requiere, afirma que la EPS ha sido negligente y por ende culpable de que su estado de salud desmejore cada vez más, en busca de sus propios beneficios.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 05), Alega falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio del servicio de salud a su afiliado, *“por lo que la vulneración a derechos fundamental ese produciría por una omisión no atribuible esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta delegitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo, 07), Alega la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que no tiene responsabilidad sobre la petición de la tutela, aduce que la responsabilidad es de únicamente de la EPS prestadora del servicio de salud, manifiesta que esa entidad es un organismo de carácter técnico que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social, así mismo indico cuales son funciones.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Archivo 08), Respecto a los hechos relatados en la tutela indica que no le constan, refiere que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva pues dentro de sus competencias no tiene la prestación de servicios de salud, asegura que la misma esta en cabeza de la eps a la que esta afiliado el accionante. De igual manera se opuso a las pretensiones formuladas con la acción de tutela respecto de esa entidad porque no ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante. Describió la estructura del sistema general de salud. Respecto de la cirugía que requiere el accionante señaló...***Respecto a los PROCEDIMIENTOS EN SALUD denominados OSTEOTOMIA EN FEMUR Y REEMPLAZO TOTAL DE CADERA, solicitados por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2292 de 2021, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación", en los siguientes términos"***

77.2.5.	OSTEOTOMÍA EN FÉMUR
81.5.1.	REEMPLAZO TOTAL DE CADERA

COLSANITAS (Archivo 09), Informo a esta sede judicial que es una compañía de medicina propagada, y que revisado el sistema de la entidad no se pudo establecer que el accionante hubiera estado afiliado en algún momento.

EPS SANITAS (Archivo 13), Manifestó en su defensa y a través del Representante Legal para temas de salud, que, la tutela debe negarse por improcedente porque no ha vulnerado los derechos del actor, ratificó que el mismo se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en calidad de beneficiario, en relación con la cirugía reclamada a través de la tutela, indica que las ordenes presentadas datan del 03 de noviembre de 2021, y se encuentran vencidas. Sin embargo manifestó que después de haber revisado el caso, se observó que con fecha de 22 de noviembre de 2022, se aprobó el procedimiento del remplazo total de la cadera izquierda con prótesis según los lineamientos indicados por el galeno, y direccionado a la Clínica Universitaria Colombia, aclaró que la atención médica, los procedimientos, exámenes etc. No dependen de la EPS sino de la IPS a la que se direccionó. Finalmente solicita que en caso de que se llegare a conceder la acción de tutela se ordene al ADRES el reintegro de los recursos que la EPS haya tenido que cubrir dentro de los 15 días siguientes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

CORPORACION SALUD UN HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA (Archivo 14), Respecto a los hechos y pretensiones de la acción tutelar, comenta que en efecto el accionante ha sido atendido en esa entidad desde el año 2020, que el 03 de noviembre de 2021, en consulta de ortopedia y traumatología diagnostico la enfermedad referida por el accionante; y por tanto ordeno el procedimiento quirúrgico objeto de amparo constitucional. Y que a pesar de lo anterior a la fecha no registra que la EPS SANITAS, haya autorizado el procedimiento motivo por el que no ha procedido con la programación de la cirugía. Finalmente alega la improcedencia de la tutela respecto de esa entidad puesto a que no ha vulnerado los derechos de la activa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ**, con el fin de que **EPS SANITAS**, autorice la cirugía de remplazo total de cadera que ha requerido el accionante desde el 03 de noviembre de 2021. O determinar si no se están vulnerando los derechos del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

En el caso sometido a estudio de este despacho, y conforme a lo expuesto por el accionante se tiene que el gestor tutelar está reclamando que la **EPS SANITAS** no le vulnere los derechos a la salud en conexidad con la vida, y el mínimo vital, ante la negativa de autorizar la cirugía de remplazo de cadera que requiere, entonces para resolver esta judicatura desde ya anuncia que los derechos procedentes para el estudio dentro del presente trámite serán los de la salud y la vida, toda vez que no se ha demostrado de manera alguna que vulneración o amenaza el derecho al mínimo vital .

Dicho lo anterior, y revisadas las pruebas documentales allegadas por la activa, resulta palmario que, en efecto la cirugía reclamada esta ordenada desde el 03 de noviembre de 2021, y por otro lado de acuerdo a lo expuesto por la misma accionada se prueba que desde el 22 de noviembre de 2022, se aprobó el procedimiento y se redirección a la Clínica universitaria Nacional. Institución que entre otras cosas contestó la tutela el 19 de diciembre de 2022, informando que para esa data, no se había programado el procedimiento a falta de la autorización de la EPS SANITAS.

Se colige de lo anterior, entonces que, la EPS SANITAS sí ha vulnerado los derechos deprecados por el actor, y que a la fecha los continúa transgrediendo en tanto que la cirugía ordenada no ha sido programada, ni autorizada al señor **RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ**. Aunado a lo anterior porque con la contestación la EPS no aportó pruebas de que en efecto autorizó el procedimiento que necesita el citado señor, de hecho en el pantallazo que adjuntó, se evidencia que programó una nueva junta médica, y que tal como se lee en el último párrafo del pantallazo "*con autorización se programará el procedimiento*" tratándose entonces el pantallazo de gestiones internas dentro de la misma EPS, que sin lugar a dudas no pueden suplir la autorización. Recalca el despacho que el actor ya había pasado por una junta médica desde el año 2021, fecha de la que data la orden la cirugía, entonces resulta inconcebible, e inaceptable que la llamada a responder por la prestación del servicio de salud dilate sin explicación justificada, la correcta prestación del mismo, y más aún que alegue dentro de la presente acción que no está vulnerando los derechos a la salud, del actor.

Ahora bien, respecto a la solicitud impetrada por la accionada dentro de la contestación, relacionada a que se le faculte para recobrar ante el ADRES, por los servicios prestados que no son de competencia de la EPS; se debe indicar que el procedimiento que la EPS debe realizar es de carácter administrativo, en el que se pueda acreditar que el servicio no es de su competencia, sin que sea necesario que el juez constitucional ordene tal recobro.

Se concluye que, demostrada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida, la presente acción constitucional sí tiene vocación de prosperidad y entonces se ordenará a **EPS SANITAS**, que en el término perentorio de **08 días hábiles contados a partir de notificación de esta sentencia, proceda a programar autorizar y gestionar lo que sea necesario a través de la IPS CORPORACION SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, o la IPS que considere pertinente, para que se realice, programe y practique la cirugía,**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1003 00

De: Ruben Dario Quintero Muñoz

Vs: EPS Sanitas y Otros

REEMPLAZO PROTÉSTICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) para RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ.

Finalmente, al no encontrar responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD, SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Se ordenará la desvinculación y respecto de la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**, se negará la tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA, respecto de la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y vida del señor **RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS., que en el término perentorio de **08 días hábiles contados a partir de notificación de esta sentencia, proceda a programar, autorizar y gestionar lo que sea necesario a través de la IPS CORPORACION SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, Y/O la IPS que considere pertinente, para que se realice, programe y practique la cirugía, REEMPLAZO PROTÉSTICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) A RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ.**, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante.

CUARTO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD, SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, Y PROTECCIÓN SOCIAL

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8660c0461cd799963c257b7e400b4195bc4cd568082f0310e247a68bee1bb2e**

Documento generado en 13/01/2023 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>